

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



## LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.


### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria, del día 7 de mayo de 2009, se dio lectura al escrito de denuncia de juicio político interpuesta por el LIC. LUIS ANTONIO NUNGARAY MARTÍNEZ, en contra de los CC. ALFREDO BUENO MARTÍNEZ, ex presidente municipal, JOSÉ MARÍA TISCAREÑO ROBLES, ex secretario del Ayuntamiento, HUGO GUERRERO VALENZUELA, ex síndico municipal, ELVIA SUSANA PAZ ÁLVAREZ, ex tesorera municipal, BELÉN ROMERO RICO, J. JESÚS GUERRERO MEDINA Y JOSÉ MARÍA DÍAZ GUERRERO, ex regidores del Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, por diversas irregularidades realizadas en el período en la administración municipal.

**SEGUNDO.-** En la misma fecha, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 fracción V y 131 fracción I ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la denuncia fue turnada a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, mediante memorándum número 650.

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** En fecha nueve de febrero del año dos mil once se reunieron las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas; constituyéndose en Comisión de Examen Previo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 191 y 192 del Reglamento General del Poder Legislativo, dándose inicio con el estudio de los documentos que forman parte de la denuncia presentada en contra de los ex servidores públicos, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción I, 128 fracción V y 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 193 fracción I, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo.




**SEGUNDO.-** Aportados todos y cada uno de los argumentos de los denunciantes, así como de los documentos que anexan a la misma, la Comisión Dictaminadora, procedió al estudio y valoración de todos y cada uno de los argumentos vertidos, en los que se analizó si la denuncia que se interpone satisface todos y cada uno de los requisitos legales tal y como lo señala la normatividad aplicable.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 19 y 22 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Examen Previo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no de juicio político, o en su caso, el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de los denunciados.

**SEGUNDO.-** La Comisión de Examen Previo, se avocó a valorar si la denuncia reunía los requisitos para iniciar el procedimiento de juicio político, de conformidad con el artículo 18, fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Respecto del requisito señalado en la fracción I del artículo citado, relativo a si las personas a quienes se les impute la responsabilidad están comprendidas entre los servidores públicos sujetos de juicio político, esta Comisión estimó que en parte sí se actualiza, toda vez que los CC. ALFREDO BUENO MARTÍNEZ, ex presidente municipal, HUGO GUERRERO VALENZUELA, ex síndico municipal, BELÉN ROMERO RICO, J. JESÚS GUERRERO MEDINA Y JOSÉ MARÍA DÍAZ GUERRERO, ex regidores del Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas son sujetos del procedimiento en análisis, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Constitución Política del Estado.



Sin embargo, los servidores públicos denunciados C. JOSÉ MARÍA TISCAREÑO ROBLES, ex secretario del Ayuntamiento y la L.C. ELVIA SUSANA PAZ ÁLVAREZ, ex tesorera municipal, *no son sujetos de juicio político*, de conformidad con el precepto constitucional citado, y los artículos 22, fracción II y 27 numeral 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

**TERCERO.-** La Comisión de Examen Previo, se avocó a valorar si la denuncia reunía los requisitos para iniciar procedimiento de juicio político o de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 11, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Por lo que atañe al cumplimiento de los requisitos exigidos en las fracciones I y II del artículo citado, se cumplen a cabalidad, al presentar denuncia por escrito respecto de aquellos actos u omisiones de los servidores públicos, la cual fue debidamente presentada ante la Secretaría General de la Legislatura.

Y en cuanto a lo establecido en la fracción III del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades: *"La solicitud o denuncia deberá ratificarse en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación..."* A lo cual, la Comisión de Examen Previo advirtió que en el caso en análisis, del contenido y documentos que integran el expediente, no se encontró la constancia que acredite la ratificación de la denuncia presentada, es decir, la inexistencia del acta de comparecencia respectiva.

Por tanto, no se reúne el requisito establecido por el artículo 11, fracción III de la Ley de Responsabilidades, referente a la debida ratificación de la denuncia, obligación fundamental que recae en la denunciante, para poder instaurar un procedimiento como el solicitado.

Por los anteriores razonamientos, la Comisión de Examen Previo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades, consideró la **improcedencia del juicio político**, por la causal de la

LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



La presente foja forma parte de la resolución del Dictamen relativo a la Denuncia de Juicio Político interpuesta por el Lic. Luis Antonio Nungaray Martínez, en contra de los CC. Alfredo Bueno Martínez, Ex Presidente Municipal, José María Tiscareño Robles, Ex Secretario del Ayuntamiento, Hugo Guerrero Valenzuela, Ex Síndico Municipal, Elvia Susana Paz Álvarez, Ex Tesorera Municipal, Belén Romero Rico, J. Jesús Guerrero Medina y José María Díaz Guerrero, Ex Regidores del Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas.

fracción I: "Cuando el escrito de solicitud o denuncia no reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley." De manera concluyente, **no se cumple el requisito** invocado, correlacionado con el artículo 11, fracción III de la misma ley, porque la denuncia no fue ratificada para mantener la promoción, por tanto, no se acreditan de manera fidedigna los hechos denunciados que provocan la improcedencia del juicio político.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94 y 97 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve**

**PRIMERO.-** Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contenido de la presente resolución, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese y cúmplase.

**DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil once.**

PRESIDENTA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP. RAMIRO ORDAIZ MERCADO



SECRETARIO

DIP. PABLO RODRÍGUEZ RODARTE

LEGISLATURA  
DEL ESTADO